

Expediente: 549/22
Carátula: DOMINGUEZ ARMANDO DAVID C/ LUNA CESAR ROLANDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 13/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FINESTERRE SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA
23403575089 - DOMINGUEZ, ARMANDO DAVID-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30716271648835 - LUNA, CESAR ROLANDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 549/22



H20901771775

JUICIO: DOMINGUEZ ARMANDO DAVID c/ LUNA CESAR ROLANDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 549/22.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 12 de agosto de 2025.-

VISTO:

Para resolver la regulación de honorarios solicitada, y

CONSIDERANDO:

- I.- Que obra proveído que ordena se regule honorarios profesionales por la labor desarrollada en la presente litis lo que es procedente en este estado del juicio.
- II.- A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211. Al respecto la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que “el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido cabe señalar que la parte actora reclamó un resarcimiento total de \$9.748.366 distribuido de la siguiente manera: \$75.086 en concepto de daños emergentes, \$1.300.000 por daño moral y \$8.373.280 en concepto de incapacidad.

En virtud de ello, la base regulatoria estará conformada por el rubro correspondiente al daño material reclamado por la parte actora (daño emergente) que asciende a \$75.086, más el daño subjetivo reconocido en la sentencia de fondo (daño moral) por la suma de \$1.300.000. Sumados ambos montos, se obtiene un total de \$1.375.086.

Ahora bien, de acuerdo a lo fijado en el Pto. 5 del considerando de la sentencia de fecha 13/03/2025 los rubros declarados procedentes, deberán ser actualizados desde la fecha del accidente (10/09/2022) hasta la fecha de cálculo de la presente resolución (12/08/2025) según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

A partir de la operación descripta obtenemos una tasa acumulada de 213,56% y como consecuencia los rubros actualizados ascienden a la suma de **\$4.311719,66, lo que constituye la base regulatoria al 12/08/2025.**

Teniendo en cuenta la imposición de costas -100% a la parte accionada - se regula por el principal a los letrados de la parte actora como ganadores sobre un 100% de la base y a la letrada de los accionados como perdedora sobre un 100% de la base.

En igual sentido, la Excm. Cámara del Fuero tiene dicho que: “Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100% sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas”. Autos: “Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios”. Expte. N.° 596/14 - N.° de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: “Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la

ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n° 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N°: 461/00. N.º Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

III.- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios:

- Por el proceso principal: de carácter ordinario con costas a cargo del Sr. Cesar Rolando Luna y Finisterre Seguros S.A., se regula:

Al letrado Enrique Kaenel por sus actuaciones como apoderado del Sr Armando David Domínguez, en una etapa y media del juicio (presentó demanda y ofreció pruebas) la suma de \$501.237,41, (Art. 38 y 42 ley 5.480) como ganador.

Al letrado Gonzalo Antonio Cajal por sus actuaciones como patrocinante del Sr. Armando David Domínguez, en una etapa y media del juicio (produjo pruebas y realizó alegatos) la suma de \$323.378,97, (Art. 38 y 42 ley 5.480) como ganador.

Sin embargo, siendo las sumas resultantes inferiores a la consulta mínima vigente dispuesta por el Colegio de Abogados, corresponde regular al letrado Enrique Kaenel la suma de \$775.000, por su actuación como apoderado del actor y al letrado Gonzalo Antonio Cajal la suma de \$500.000 por su actuación como patrocinante del actor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 Ley 5480 ultima parte.

No corresponde regular honorarios a la letrada Isabel Nacul Defensora Oficial Civil de la II° Nom. en el carácter de defensora del Sr. Cesar Rolando Luna en dos etapas del proceso (contestó demanda y realizó alegato) conforme lo expuesto en Art. 160 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ya que la sentencia de fondo impone las costas a la parte accionada.

Por el incidente de embargo preventivo solicitado por el Sr. Armando David Domínguez, con el patrocinio del letrado Gonzalo Antonio Cajal en contra de Finisterre Seguros S.A. (Expte N° 549/22 - I1), resuelto en sentencia de fecha 01/07/2025, corresponde regular al letrado Gonzalo Antonio Cajal la suma de \$38.805,48 (Art. 59 ley 5.480) como ganador.

Habiendo obtenido el Sr. Armando David Domínguez el beneficio para mediar sin gastos en el Centro de Mediación de este Centro Judicial, por razones de economía procesal, se otorga a favor de los actores mediante decreto de fecha 29/11/2023, el beneficio para litigar sin gastos en el presente proceso. Por lo tanto no corresponde regular honorarios al letrado Enrique Kaenel por el mencionado incidente, en esta instancia.

IV.- En cuanto a la mediación, debe tenerse en cuenta que la misma tiene la característica de ser una actuación judicial y resulta un accesorio a la pretensión principal. Por lo tanto, no existiendo constancia de acuerdo entre las partes, corresponde su regulación en esta instancia del proceso. De esta forma, considero regular honorarios al letrado Enrique Kaenel el equivalente a una consulta mínima legal vigente para cada uno, suma que asciende actualmente al monto de \$500.000.

V.- Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480.

VI.- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos “Albarracín Rubén Antonio y otros c/ Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios Expte. N°539/06” en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese a los condenados en costas, en sus domicilios reales de la presente resolución

Por ello:

RESUELVO:

I).-FIJAR como base regulatoria del proceso principal la suma de **\$4.311719,66** determinada al 12/08/2025, conforme lo considerado.

II).-REGULAR honorarios por el proceso principal, de carácter ordinario, con costas a cargo del Sr. Cesar Rolando Luna y Finisterre Seguros S.A.: al letrado Enrique Kaenel la suma de \$775.000 y al letrado Gonzalo Antonio Cajal la suma de \$500.000, conforme lo considerado.

III).-REGULAR honorarios por el incidente de embargo preventivo solicitado por el Sr. Armando David Domínguez, con el patrocinio del letrado Gonzalo Antonio Cajal en contra de Finisterre Seguros S.A. (Expte N° 549/22 - I1): al letrado Gonzalo Antonio Cajal la suma de \$38.805,48, conforme lo considerado.

IV).-NO CORRESPONDE REGULAR honorarios a la letrada Isabel Nacul Defensora Oficial Civil de la II° Nom. en el carácter de defensora del Sr. Cesar Rolando Luna, conforme lo considerado.

V).-NO CORRESPONDE REGULAR honorarios al letrado Enrique Kaenel por el incidente de beneficio para litigar sin gastos solicitado para el Sr. Domínguez, conforme lo solicitado.

VI).-REGULAR honorarios por la mediación prejudicial obligatoria: al letrado Enrique Kaenel la suma de \$500.000, conforme lo considerado.

VII).-ADICIONAR al monto regulado a los letrados el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

VIII).- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

IX).- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilio real.

X).- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059).

Actuación firmada en fecha 12/08/2025

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.